

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. **168** de diciembre 6 de  
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario

Auto No. **1422**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00415-00**  
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante LINA FERNANDA ORDOÑEZ, C.C. 1.113.520.376  
[linaer89@hotmail.com](mailto:linaer89@hotmail.com)  
Demandado YILBER ENRIQUE GUTIÉRREZ VIVEROS, C.C. 1.059.980.840  
[gutiguti\\_23@hotmail.com](mailto:gutiguti_23@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por la señora **LINA FERNANDA ORDOÑEZ RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.520.376, actuando en nombre propio, en contra del señor **YILBER ENRIQUE GUTIÉRREZ VIVEROS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.528.499, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el día 9 de octubre de 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 1613 del 21 de octubre de 2019 notificado por estado 189 del 22 de octubre de 2019, se inadmitió la misma y se concedió el termino de 5 días para su subsanación, el pasado 29 de octubre de 2019, se presentó la respectiva subsanación, motivo por el cual a través de auto interlocutorio 1738 del 15 de noviembre de 2019, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la demandante **LINA FERNANDA ORDOÑEZ RAMÍREZ**, y en contra del señor **YILBER ENRIQUE GUTIÉRREZ VIVEROS**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la demandada de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme a los memoriales presentados por la parte demandante, los días 21 de julio y 17 de agosto de 2022, respectivamente, teniendo entonces que la notificación por aviso se efectuó el día 8 de agosto teniendo como último día de notificación el día 23 de agosto de 2022, quedando debidamente notificado el 24 de agosto de 2022, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el acta de la conciliación realizada el día 27 de enero de 2015, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en

el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 1738 del 15 de noviembre de 2019, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por la señora **LINA FERNANDA ORDOÑEZ RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.520.376, actuando en nombre propio, en contra del señor **YILBER ENRIQUE GUTIÉRREZ VIVEROS**, tal como se ordenó mediante Auto No. 1738 del 15 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 1738 del 15 de noviembre de 2019. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado **YILBER ENRIQUE GUTIÉRREZ VIVEROS**. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Raep

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de884e1d1146140d92ac4e0475e3dfc7344f2a88bffd0297af5c93a3b05dc**

Documento generado en 05/12/2022 03:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**